

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 01/2007 REV

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

TERCEROS INTERESADOS: NO HUBO

MAGISTRADO PONENTE: FAUSTO
FIDENCIO PARTIDA LUNA

SECRETARIO: JOB HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 9 de mayo de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el C. LIC. JAVIER CASTILLÓN QUEVEDO, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral, en contra del acuerdo identificado bajo la clave EXT/3/017, dictado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión celebrada con fecha 30 de abril de 2007, y

R E S U L T A N D O

1. Que por escrito fechado el día 3 (tres) de mayo del año 2007 (dos mil siete) en curso, dirigido al Consejo Estatal Electoral del Estado, el C. LIC. JAVIER CASTILLÓN QUEVEDO, ostentándose como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el expresado Consejo Estatal, personalidad que acredita con la certificación expedida por el Consejo

Estatutal Electoral en la que se asienta que el promovente es representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho órgano electoral, interpuso *recurso de revisión* en contra del acuerdo EXT/3/017 de fecha 30 de abril de 2007, por virtud del cual se designó

“a los presidentes y consejeros ciudadanos que integrarán los 24 Consejos Distritales y 4 Municipales durante el proceso 2007 en lo que respecta a la designación de los consejeros ciudadanos MANUEL FILIBERTO APODACA SOTO y BERENICE BERNAL IBARRA designados para fungir como tales en el II Distrito Electoral con sede en el municipio de El Fuerte Sinaloa y la designación como consejero ciudadano del C. MANUEL de ATOCHA RODRÍGUEZ LARIOS para fungir en el Consejo Municipal del municipio de Guasave, Sinaloa”.

2. Que el referido recurso de revisión, compuesto de 10 (diez) fojas tamaño carta, con texto únicamente por el anverso, fue recibido por el Consejo Estatal Electoral a las 21:35 (veintiuna horas con treinta y cinco minutos) del día 4 (cuatro) de mayo de 2007.

3. Que el Consejo Estatal Electoral remitió dicho recurso a este órgano jurisdiccional quien lo recibió a las 8:29 (ocho horas con veintinueve minutos) del día 8 de mayo de 2007, acompañado de los siguientes documentos: a) Copia certificada del escrito de presentación del recurso de revisión; b) Recurso de revisión acompañado de la certificación de la personalidad como representante propietario del Partido Acción Nacional; c) Original del acta de matrimonio de los CC. MANUEL FILIBERTO APODACA SOTO Y BERENICE BERNAL IBARRA; d) Original de acta de nacimiento del C. MARIO PRUDENCIO RODRIGUEZ FRANCO; e) Copia

certificada del acuerdo No. EXT/3/017 tomado en la tercera sesión extraordinaria de fecha 30 de abril de 2007 por el pleno del Consejo Estatal Electoral; f) Original del informe circunstanciado acompañado de Copia certificada del acuerdo No. EXT/1/004 tomado en la primera sesión extraordinaria de fecha 2 de abril de 2007 por el pleno del Consejo Estatal Electoral, Copia certificada del acuerdo No. EXT/3/017 tomado en la tercera sesión extraordinaria de fecha 30 de abril de 2007 por el pleno del Consejo Estatal Electoral; g) Copia certificada de la recepción del recurso; h) Copia certificada de la cedula de notificación del recurso que se fijo en estrados, e; i) Copia certificada de la constancia de retiro de la cedula de notificación por estrados del recurso.

4. Que de las constancias que integran el expediente del caso que ocupa la atención de este Tribunal se advierte que, efectivamente, el Consejo Estatal Electoral, en sesión pública celebrada el día 30 (treinta) de abril retropróximo adoptó, por unanimidad de votos, el acuerdo identificado bajo la clave EXT/3/017, por virtud del cual designó a los Presidentes y Consejeros Ciudadanos de los 24 (veinticuatro) Consejos Distritales y de los 4 (cuatro) Consejos Municipales Electorales del Estado, que funcionarán, en principio, durante el proceso electoral 2007.

5. Que el promovente, en el escrito del recurso de revisión, formuló los siguientes hechos y agravios:

H e c h o s

1. Que con fecha 02 de abril de 2007, el Consejo Estatal Electoral mediante ACUERDO EXT/1/004 estableció los Lineamientos y Convocatoria para la Designación de Presidentes y Consejeros Ciudadanos que integrarán los 24 Consejos Distritales y los 4 Consejos Municipales que habrán de fungir durante el proceso de 2007.
2. Que del 09 al 18 de Abril de 2007, se recibieron las propuestas para integrar los Consejos Distritales y Municipales, integrando los expedientes respectivos, verificando que los propuestos cumplieran con los requisitos de ley y la convocatoria respectiva.
3. Que una vez integrada la información correspondiente, fue convocada la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, con fecha 25 y 26 de Abril del corriente año, con el concurso de los Partidos Políticos se realizaron sendas reuniones de trabajo a efecto de analizar la propuesta de integración de dicha Comisión, a efecto de recibir las observaciones realizando las modificaciones respectivas.
4. Sin embargo, pese al trabajo realizado en Comisiones, no es sino hasta esta fecha en la que nos enteramos de que algunos de los propuestos no cumplen con el perfil necesario para ser consejero ciudadano, en virtud de que los mismos, a nuestro juicio, no podrán actuar de manera imparcial, independiente y objetiva al unirlos un lazo de consanguinidad con destacados miembros de una organización política como es en el caso del Consejero Ciudadano MANUEL DE ATOCHA RODRÍGUEZ LARIOS designado para fungir en el Consejo Municipal de Guasave, quien es padre del actual Regidor del Partido Revolucionario Institucional y Secretario General del comité de dicha organización política en el Municipio de Guasave (EN EL PRIMERO DE LOS CASOS) y en otro de ellos por mantener los lazos de matrimonio civil como ocurre con los Consejeros Ciudadanos MANUEL FILIBERTO APODACA SOTO y BERENICE BERNAL IBARRA designados para fungir en el II Consejo Distrital Electoral con sede en el Municipio de El Fuerte, Sinaloa.

A G R A V I O

UNICO. El acuerdo dictado en sí se encuentra apegado a la normatividad exactamente aplicable al caso que me ocupa, sin embargo tenemos una duda razonable en cuanto a que los Consejeros Ciudadanos designados antepongan los principios que deben de regir la actuación de los Consejeros por la notoria liga de parentesco que los une, en el primero de los casos a un Regidor del Partido Revolucionario Institucional y Secretario General del PRI en Guasave MARIO PRUDENCIO RODRÍGUEZ FRANCO y alto dirigente de un partido político en Guasave y en el otro MANUEL FILIBERTO APODACA SOTO y BERENICE BERNAL IBARRA entre sí, por ser cónyuges.

El artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce por el organismo público autónomo en

su funcionamiento e independiente en sus decisiones y que se integra por los Consejos Estatal, Distrital, Municipales y las Mesas Directivas de Casilla.

Las autoridades electorales son responsables de aplicar y vigilar el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones constitucionales en materia electoral. Regirán su actuación por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De conformidad con la interpretación de las citadas disposiciones legales invocadas, se deduce lógica y jurídicamente que las decisiones que tomen las autoridades en materia electoral deberán estar apegadas invariablemente a estos principios.

A nuestro juicio la imparcialidad, objetividad y certeza de quienes cuya designación se viene impugnando por esta vía, se ve notoriamente disminuida con el grado de parentesco que los une, pues en ella se puede apreciar la ascendencia que puede ejercer el uno sobre el otro, restando con ello la libertad y objetividad con la que debe de conducirse todo aquél que se precie de ser imparcial, pues no puede decirse que tiene capacidad para decidir cuando en cada uno de los casos existe algo que necesariamente lo hace depender del otro.

Así las cosas no podemos menos que señalar que quienes se encuentran en el caso que hoy me ocupa, se encuentran privados de capacidad para conducirse con libertad, pues siempre habrá un lazo que le reprochará su conducta cuando esta no se apegue a lo que según su criterio debe de concluir.

Nos preocupa que personas a las que les unen lazos familiares tan estrechos formen parte de consejos distritales, cuando la ley busca que las determinaciones que tomen los órganos electorales sean bajo los principios que rigen todo proceso electoral, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la certeza y la objetividad.

Estos principios deben de permanecer incólumes en las determinaciones que los órganos electorales tomen, sin embargo, al existir una dependencia entre aquellos a los que pueda afectar le esfera de sus intereses, estos lógicamente buscarán que aquéllas se ajusten o sean acordes a su interés personal o de grupo, a costa de obtener la voluntad de aquél sobre el que tiene ascendencia para que emita su opinión en el sentido en que éste se lo solicite.

La liga que une al designado Consejero Ciudadano del Consejo Municipal de Guasave Mario de Atocha Rodríguez Larios con el Regidor del actual Ayuntamiento y Secretario General del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Guasave, Sinaloa, se encuentra plenamente demostrada con las documentales que se anexan al presente curso, son padre e hijo respectivamente.

En el segundo de los casos se puede apreciar que los CC. MANUEL ALBERTO APODACA SOTO y BERENICE BERNAL IBARRA, son cónyuges por haber contraído matrimonio civil ante autoridad competente para ello.

Es preciso señalar que en los análisis que se realizaron al interior de las comisiones se estableció un criterio uniforme en el sentido de que todo aquel propuesto para formar parte de los órganos electorales que sostuviera algún parentesco con algún destacado miembro de alguna organización política debería ser objeto de cambio, buscando con ello que aquellos que resultaran designados fueran los más imparcial y objetivo posible para que los lazos familiares no obstruyeran o coartaran su libertad para decidir los asuntos motivo de análisis por parte de los órganos electorales.

Fue bajo este criterio que algunos de los propuestos fueron sustituidos, contando con la anuencia de todos los partidos políticos, en aras de que las propuestas contaran con la mayor aceptación de los partidos políticos.

Menester también resulta precisar que en los trabajos al interior de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral se privilegiaron la experiencia profesional y/o electoral, el reconocimiento social, grado de aceptación de las propuestas entre los integrantes del consejo y bajo una política de equidad y género.

En la evaluación que se practicó se puso especial énfasis en el grado de aceptación de las propuestas entre los partidos políticos, con ello el consejo Estatal electoral recibía de estos la legitimación de las designaciones.

Los criterios establecidos por el Consejo Estatal Electoral para la designación de los Consejeros Ciudadanos, fueron observados en lo posible siempre con el objeto de lograr conjugar la experiencia y la juventud sin descuidar los necesarios espacios para el género, buscando un equilibrio que permitiera el acceso a nuevos elementos que vinieran abreviar del conocimiento en materia electoral.

Sin embargo, es cuando se instalan cuando algunos de nuestros miembros se percatan de que algunos de ellos no garantizaban la tan necesaria imparcialidad para fungir como consejeros ciudadanos, aportando con ello su interés por lograr integrar órganos electorales acordes a los tiempos que vivimos, libres, imparciales, objetivos, etc.

En materia civil se reconoce que pueden existir causas por las cuales los Jueces y magistrados no pueden ni deben de conocer de asuntos en los que su imparcialidad se vea menoscabada existiendo para ello la excusa, que no es otra que la inhibición de un juez respecto a un juicio determinado por concurrir, en relación con él mismo, un impedimento susceptible de afectar a la imparcialidad con que en todo caso debe proceder en el ejercicio de su encargo.

Igualmente existe la llamada recusación que es una facultad reconocida a las partes que puede ejercerse para obtener la separación del conocimiento de un proceso del juez incurso en cualquiera de los impedimentos legales que se consideran susceptibles de afectar la imparcialidad con que la justicia debe ser siempre administrada.

Como podrá ver ese Tribunal existen suficientes causas para revocar la designación de los Consejeros Ciudadanos

señalados, por existir causas que ponen en entredicho la imparcialidad con que deben de conducirse en su actuación en las determinaciones de los consejos.

Los demostrados lazos de parentesco existentes entre los mencionados consejeros comprometen seriamente su imparcialidad de ahí que solicitemos que se revoque su designación.

P r e c e p t o s d e D e r e c h o v i o l a d o s :

En la designación de los Consejeros Ciudadanos que por esta vía se vienen impugnando se comprometen los principios rectores de todo proceso electoral contenidos en los artículos 116 Fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 de la Constitución Política de nuestro Estado, así como los artículos 47 Segundo Párrafo, 49, 56 Fracc. I y demás relativos de la Ley Estatal Electoral del Estado de Sinaloa.

6. Que en el expediente del caso, por constancia expedida por el licenciado ARTURO FAJARDO MEJÍA, Secretario General del Consejo Estatal Electoral, se advierte que, efectivamente, el licenciado JAVIER CASTILLÓN QUEVEDO tiene acreditada y reconocida por dicho órgano su personalidad como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el propio Consejo Estatal Electoral.

7. Que del informe circunstanciado rendido por el Consejo Estatal Electoral a este Tribunal se llega al conocimiento de que, en el caso de la interposición del referido recurso *“no compareció partido político alguno como tercero interesado ni coadyuvantes”*.

8. Que con fecha 8 de mayo del presente año, el Presidente de este órgano jurisdiccional turnó la documentación recibida al Secretario General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 de la

ley de la materia, lo cual realizó y se ordenó radicar el recurso bajo el Expediente Número 01/2007 REV.

9. El recurrente ofreció como pruebas las siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente ésta en la **CERTIFICACIÓN** expedida por el Consejo Estatal Electoral en el que se asienta que el suscrito es Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante dicho órgano electoral, con lo que demuestro la personería jurídica con la que me vengo ostentando.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente ésta en la **CERTIFICACIÓN** expedida por el Jefe del Archivo Estatal del Registro Civil, a los 04 días del mes de mayo del corriente año, en la que se asienta que la Oficialía 005, Libro 01, acta 0071 de la localidad de Charay Municipio de El Fuerte, Sinaloa, se encuentra registrado el Matrimonio Civil **CC. MANUEL FILIBERTO APODACA SOTO Y BERENICE BERNAL IBARRA**, bajo el régimen de sociedad conyugal, misma que se anexa al presente curso en vía de prueba, a fin demostrarla existencia del lazo familiar que une a los Consejeros Ciudadanos designados.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente ésta en la **CERTIFICACIÓN** expedida por el Jefe del Archivo Estatal del Registro Civil, a los 04 días del mes de Mayo del corriente año, en la que se asienta que ante la Oficialía 010, Libro 01, Acta 00182 de la Localidad de Guasave, Municipio de Guasave, Sinaloa, se encuentra registrado el Nacimiento de **MARIO PRUDENCIO RODRIGUEZ FRANCO** en vía de prueba a fin de demostrar el parentesco del ahora Regidor del Partido Revolucionario Institucional y Secretario del Comité Municipal del PRI en Guasave, Sinaloa con el designado Consejero **MANUEL DE ATOCHA RODRIGUEZ LARIOS**

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente esta en la copia debidamente certificada expedida por el Consejo Estatal electoral, del acuerdo EXT/3/017 de fecha 30 de abril del corriente año, donde se puede apreciar la designación cuya revisión por esta vía se viene solicitando.

DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE INFORME. Consistente ésta el informe que desde este momento solicito rinda el Consejo Estatal Electoral, acerca de si el **C. MARIO PRUDENCIO RODRIGUEZ FRANCO** es o no Regidor del Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, el periodo para el que fue elegido, la fecha en que inició su gestión y la fecha de término de los efectos de su nombramiento, así como si dentro de la información proporcionada al órgano electoral al soliocitar su registro manifestó que sus padres se llaman **MANUEL DE ATOCHA RODRIGUEZ LARES Y MARÍA ELENA FRANCO**.

DOCUMENTAL DE PRIVADA EN VÍA DE INFORME. Consistente ésta en el Informe que deberá rendir el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** en que deberá de precisar si **MARIO PRUDENCIO RODRIGUEZ FRANCO**

ocupa un cago en el Comité Municipal de dicha organización política en Guasave, Sinaloa, si es verdad esto cuál es la fecha de su nombramiento y la fecha de término de su gestión y si actualmente es Regidor del Ayuntamiento de Guasave por haber sido electo en la planilla de regidores propuesta por esa organización política en el proceso electoral 2004, por lo que solicito se envíe atento oficio con los insertos necesarios al Partido Revolucionario Institucional afin de que rinda el informe que por vía se ofrece en vía de prueba, en el entendido de que domicilio para recibir toda clase de documentos de esta organización política se encuentra ubicado en Boulevard Francisco I. Madero S/N entre Gral Domingo Rubí y José Maía Morelos y Pvon, Poniente de esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente ésta en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen con motivo de la presentación del presente Recurso de Revisión y el trámite respectivo.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente ésta en todas y cada una de las presunciones en su doble aspecto, en lo que benefician a mi representado y perjudiquen a la contraria.

10. El Magistrado Presidente turnó el expediente a la Sala Norte que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, es a la que corresponde formular el proyecto de sentencia por la razón de que el asunto sometido a la consideración del Tribunal es relativo al Segundo Consejo Distrital de El Fuerte Sinaloa así como al Consejo Municipal de Guasave, Sinaloa, ambos pertenecientes a la zona norte del Estado.

11. El Magistrado José de Jesús Jaime Cinco Soto, presentó el proyecto de resolución que se sometió a consideración del Pleno en la sesión celebrada el día 9 de mayo de 2007, en la cual se resolvió por mayoría de votos no ser aprobada.

12. En la referida sesión el Magistrado Presidente, con fundamento en el artículo 11 fracción VII Reglamento Interior del Tribunal

Electoral, designó al Magistrado Fausto Fidencio Partida Luna para que realizara el engrose correspondiente, atendiendo a los lineamientos que se vertieron por la mayoría de los integrantes del Pleno del Tribunal.

13. El Magistrado designado presentó el engrose correspondiente, dentro del plazo de veinticuatro horas conforme al artículo 11 fracción VII del citado Reglamento; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que de conformidad con lo estatuido con los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado; 1; 2; 4; 48; 201; 205 Bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado; y 1º; 4º; 5º; 6º; y 8º, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, éste es competente para conocer y, por ende, resolver de los recursos que se interpongan en contra de actos de autoridades electorales durante el proceso electoral, en razón de las atribuciones que en ese sentido le confieren las disposiciones citadas, como se razonará más adelante.

SEGUNDO. Atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48, de la mencionada legislación,

corresponde al Tribunal Electoral de Sinaloa, revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato Constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades desarrolladas en las mismas, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se le da valor probatorio pleno a las pruebas documentales públicas ofrecidas por el partido político actor, mientras que a las privadas así como la instrumental de actuaciones y a la presuncional, se les otorgará el valor respectivo en el considerando de fondo de esta sentencia.

CUARTO.- En principio para una mayor claridad este Tribunal considera pertinente transcribir las disposiciones legales aplicables al caso que nos ocupa:

Artículo 52.- Los Consejeros Ciudadanos deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadanos sinaloenses en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener más de treinta años de edad el día de su designación;
- III. Estar inscritos en el Registro Estatal de Electores y contar con credencial para votar;
- IV. Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- V. No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular, ni haber sido postulado como candidato, en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;

VI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y

VII. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo;

ARTICULO 62.- Los Consejeros ciudadanos de los Consejos Distritales deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 52 de esta ley.

En la especie, de una interpretación funcional de lo dispuesto por los numerales antes transcritos se puede arribar a la conclusión que en los mismos se establecen como requisitos, diversos supuestos aplicables a casos concretos para considerar viable una propuesta para que una persona sea legítimamente nombrado consejero ciudadano de un consejo electoral, de tal manera que de la interpretación a *contrario sensu* de dicho precepto se pueden extraer como limitaciones para ser nombrado consejero electoral las siguientes:

- No ser ciudadano sinaloense.
- No tener pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- No tener treinta o más años de edad el día de su designación;
- No estar inscrito en el Registro Estatal de Electores
- No contar con credencial para votar;
- No contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- Desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular.
- Haber sido postulado como candidato
- Desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún Partido Político

- No gozar de buena reputación.
- Haber sido condenado por delito no culposo.

Visto lo anterior, es evidente que estamos ante un catálogo de supuestos específicos en los que la simple actualización genera una prohibición o impedimento legal que hace no viable el nombramiento de un ciudadano como consejero electoral.

Ahora bien, en la especie, el recurrente invoca como agravio, en lo que interesa, lo siguiente:

- A. Que Manuel de Atocha Rodríguez Larios, quien fue designado Consejero Ciudadano del Consejo Municipal Electoral de Guasave tiene un lazo de parentesco consanguíneo con el Regidor del actual Ayuntamiento y Secretario General del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Guasave Sinaloa, ya que, afirma, son padre e hijo, respectivamente;
- B. Que los CC. Manuel Filiberto Apodaca Soto y Berenice Bernal Ibarra, quien fueron designados Consejeros Ciudadanos del II Consejo Distrital con sede en el Fuerte, Sinaloa, afirma, son cónyuges por haber contraído matrimonio civil.

Independientemente de que las relaciones de parentesco o conyugal hayan quedado debidamente demostrados este resolutor

considera que ninguna de las situaciones invocadas por el impugnante como su causa de pedir encuadra en alguno de los supuestos de hecho que prevén las normas que regulan los requisitos necesarios para que un ciudadano pueda acceder al cargo de consejero ciudadano.

En consecuencia, al no existir impedimento alguno, de los previstos en Ley, para que los ciudadanos Manuel de Atocha Rodríguez Larios, Manuel Filiberto Apodaca Soto y Berenice Bernal Ibarra, hayan sido nombrados con los cargos de consejeros ciudadanos en el Consejo Municipal de Guasave, Sinaloa y en el II Consejo Distrital del Fuerte, respectivamente, que les otorgó el Consejo Estatal Electoral, lo procedente es confirmar la resolución que se combate.

Este tribunal considera que en la especie es pertinente aplicar el principio de interpretación de la norma según el cual las disposiciones legales que establecen limitaciones a los derechos de los ciudadanos deben ser interpretadas en forma estricta a fin de evitar incurrir en excesos discrecionales.

Bajo la tesitura anterior, tenemos que si la norma exactamente aplicable al caso concreto no prevé los supuestos de hecho que el impugnante invoca como valladar o impedimento para que un ciudadano acceda al cargo de consejero ciudadano no le es dable a este órgano jurisdiccional, el hacer una interpretación extensiva que vulnere los derechos de los ciudadanos interesados.

Lo anterior, en el entendido de que el artículo 52 de la propia Ley Electoral establece, por mandato del órgano legislativo, un catálogo de requisitos con los que se garantizan los principios rectores en materia electoral, de donde cabe concluir que si la legislatura estatal no estableció otras limitantes debe entenderse que consideró que los casos diversos no actualizaban una vulneración a los referidos principios electorales.

Por otra parte, el promovente aduce violaciones al criterio uniforme supuestamente establecido en el interior de las comisiones del Consejo Estatal Electoral en el sentido de que todo aquel ciudadano propuesto para formar parte de los órganos electorales que sostuvieran algún parentesco con algún destacado miembro de alguna organización política deberá ser objeto de cambio, buscando con ello que aquellos que resultaran designados fueran lo mas imparcial y objetivo posible para que los alzos familiares no obstruyan o coartaran su libertad para decidir los asuntos motivo de análisis por parte de los órganos electorales.

Sin embargo, el recurrente omite señalar datos de identificación o de localización de los referidos acuerdos y omite ofrecer medio de convicción alguno tendiente a acreditar su existencia, de tal manera que ante lo anterior el referido agravio carece de todo fundamento.

No obstante lo anterior, en lo relativo al alegato esgrimido por el recurrente en cuanto a la impugnación que hace de manera particular al consejero municipal señor MANUEL DE ATOCHA RODRIGUEZ LARIOS, en el sentido de que:

“A nuestro juicio la imparcialidad, objetividad y certeza de quienes cuya designación se viene impugnando por esta vía, se ve notoriamente disminuida con el grado de parentesco que los une, pues en ella se puede apreciar la ascendencia que puede ejercer el uno sobre el otro, restando con ello la libertad y objetividad con la que debe de conducirse todo aquél que se precie de ser imparcial, pues no puede decirse que tiene capacidad para decidir cuando en cada uno de los casos existe algo que necesariamente lo hace depender del otro.

Así las cosas no podemos menos que señalar que quienes se encuentran en el caso que hoy me ocupa, se encuentran privados de capacidad para conducirse con libertad, pues siempre habrá un lazo que le reprochará su conducta cuando esta no se apegue a lo que según su criterio debe de concluir.”

Es de resaltar que es bien sabido que conforme a lo dispuesto por el artículo 403 del Código Civil para el Estado de Sinaloa ciertamente la capacidad de ejercicio se encuentra limitado para aquellas personas menores de edad e incapaces, quienes en el caso concreto se encuentran subordinados bajo la patria potestad como es en el caso del padre y los hijos; pero también es de explorado y preciso derecho que esta supeditación o jerarquía existente entre ascendientes y descendientes se extingue de una forma natural por el sólo transcurso del tiempo como lo es al adquirir la mayoría de edad.

En el estudio que nos ocupa de las propias documentales aportadas por el recurrente se desprende que en la actualidad el presunto regidor en el municipio de Guasave el señor MARIO RODRIGUEZ FRANCO hijo del nombrado consejero municipal electoral señor MANUEL DE ATOCHA RODRIGUEZ LARIOS, es mayor de edad, y de esa guisa se extinguió la incapacidad de ejercicio y por ende desde ese momento tal relación se basará al tenor siguiente “En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos

cualquiera que sea su estado, edad y condición" de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 412 del memorado cuerpo de leyes; pero en modo alguno tal disposición genera la falta de capacidad y mucho menos se resta con ello la libertad o independencia entre ambos, como equivocadamente lo aduce el recurrente en su escrito de impugnación como respaldo de su derecho de pedir.

Por otra parte el agravio del promovente acerca de que los nombramientos de los Consejeros Electorales impugnados, en el que aduce falta de objetividad, certeza e imparcialidad con la que se conducirían los consejeros electorales, resultan apreciaciones subjetivas ausentes incluso de argumentaciones concretas que respaldaran su "duda razonable" de que efectivamente los consejeros en su actuación futura vulnerarían los principios rectores del proceso electoral como consecuencia directa de los parentescos aducidos.

Por consiguiente de todo lo antes expuesto lo que procede es CONFIRMAR el acuerdo EXT/3/017 dictado por el Consejo Estatal Electoral en su sesión de fecha 30 de abril del presente año.

Con fundamento en los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 1º, 2, 3, 3 Bis, 4, 47, 48, 49, 201, 205 Bis fracción I, 220, 221, 224, 234, 243, 244 y demás relativos de la ley electoral del Estado de Sinaloa se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es procedente el recurso promovido por el Partido Acción Nacional, por hacerse valer en tiempo, forma y en la vía adecuada.

SEGUNDO.- Se declaran infundados los agravios en el recurso de revisión promovido por el Partido Acción Nacional por las razones y consideraciones expuestas en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- En consecuencia, se CONFIRMA el acuerdo EXT/3/017 emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa con fecha 30 de abril de 2007.

CUARTO.- Notifíquese esta resolución al Partido Acción Nacional, así como al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en los domicilios que señalan en sus recursos, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 240 de la Ley de la Materia.

Así lo resolvió por MAYORÍA de Votos del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios Sergio Sandoval Matsumoto (Presidente); Fausto Fidencio Partida Luna (Ponente); Javier Rolando Corral Escobosa; Oscar Urcisichi Arellano; José de Jesús Jaime Cinco Soto (con voto particular en contra) y con la presencia de los Magistrados Supernumerarios Marisela Monjaraz Arteaga, Luisa Manuela Cárdenas Ochoa y Miguel Ángel Pérez Sánchez, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.

**LIC. SERGIO SANDOVAL MATSUMOTO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. JOSÉ DE JESÚS J. CINCO SOTO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. FAUSTO F. PARTIDA LUNA
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. OSCAR URCISICHI ARELLANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. JAVIER R. CORRAL ESCOBOZA
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL
SECRETARIO GENERAL**

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NUMERO 01/2007 REV, EN SESIÓN DE FECHA 9 DE MAYO DE 2007, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.